Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Ricardo Huamán Huamán**; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de dos de julio de dos mil doce de los folios quinientos veintisiete a quinientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó al recurrente por el delito contra la fe pública en la modalidad de pocultamiento de documentos en agravio del Estado – representado por la Municipalidad Distrital de la Jalca Grande imponiéndole dos años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -véase folios quinientos sesenta y uno a quinientos sesenta y cinco -

2.1. Refiere que el Colegiado Superior no consideró que durante los debates orales en su condición de tesorero - secretario de la Municipalidad agraviada hizo entrega en su oportunidad de toda la documentación, como son los Oficios números 234-2011-MDJG/A (de diez de agosto de dos mil once), 369-2011-MDJG/A y 005-2012-MDJG/A, cursados al alcalde (José Gilmer Puscan Huamán) y la regidora (María Guiop de Huamán) precisándose que aquellos documentos cuyo ocultamiento se le atribuyó fueron remitidos al Presidente de la Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas.



2.2 Indica que obra copia de entrega de cargo que realizó a la sucesora doña Sadith Chuquizuta Tauma (el veintisiete de octubre de dos mil siete), ratificándose ésta que efectivamente recibió los documentos, entre los que se hallaban aquellos cuyo ocultamiento se le atribuye, desvaneciendo por ello la tesis planteada en la acusación fiscal, solicitando la nulidad de la sentencia y la absolución.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM.-

Mediante la acusación fiscal de los folios doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y ocho, se atribuyó al encausado Huamán Huamán, que durante el año dos mil siete, habiéndose desempeñado en el cargo de secretario tesorero en la Municipalidad Distrital de la Jalca Grande, habría sustraído documentación relacionada a: 1) El proceso de selección y adjudicación de la buena pro hasta la firma del contrato de la obra " Mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Jalca"; ii) de la obra "Empadronamiento de la Plaza de Armas y jirón San Pedro de la localidad de Jalca"; iii) la documentación contable de dos mil siete (boletas y facturas) y documentación de otras gestiones, como es el caso a la relacionada por la adquisición de un vehículo Custer. Acto ilícito que realizó el encausado y luego se negó a devolver cuando fue requerido por la DIVINCRI, la Fiscalía y el Poder Judicial, alegando desconocimiento de su ubicación; sin embargo, las entregó a terceras personas para que estas formulen numerosas denuncias y sirva como sustento para solicitar la vacancia del Alcalde don José Tulio Culqui Velásquez.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios treinta y tres a treinta y siete -del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, porque se acreditó la consumación del delito en mención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1 El artículo uno de la Constitución Política del Perú, que declara la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.
- **1.2** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, el cual establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.4 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.
- 1.5 El artículo cuatrocientos treinta del Código Penal que establece la conducta y configuración del delito de ocultamiento de documento, que



/será reprimido con la pena señalada en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del mismo código según sea el caso (no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de libertad)

- **1.6** Los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado, que señalan los principios de proporcionalidad de la pena y fines de ésta.
- 1.7 Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, que prevén los criterios para la determinación e individualización de la pena.
- **1.8** El artículo cincuenta y siete del mismo Código, que prevé los requisitos sobre suspensión de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.

2.1 La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el

principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹.

- 2.2 Cabe precisar que el delito atribuido al encausado (ocultamiento de documento), no es uno que en su configuración pretenda alguna acción falsaria sobre algún documento, por el contrario, su materialización típica consiste, en que el agente ejecute una acción dirigida inutilizar o evitar que sus titulares puedan emplearlos en un tráfico jurídico con la afectación de su función probatoria en el mismo.
- 2.3 El procesado Huamán Huamán laboró en la Municipalidad agraviada desde el mes de agosto al mes de diciembre de dos mil siete, en la condición de secretario/tesorero, por tanto estaba vinculado bajo relación laboral, siendo su función el girar cheques y velar por el estricto cumplimento de las normas gubernamentales de tesorería, así como elaborar actas, contratos y la custodia de estos (véase contrato de trabajo de los folios treinta y nueve a cuarenta y seis y cincuenta a cincuenta y tres).
- 2.4 Se acreditó la responsabilidad del encausado con la testimonial de don ulio Tulio Culqui Velásquez, quien a escala preliminar como en juicio oral (a folios veintiuno, cuatrocientos cuatro y cuatrocientos noventa y cuatro) refirió que el imputado en su condición de secretario/tesorero sustrajo la documentación de los procesos de selección y adjudicación de la buena pro, de las obras que se mencionan en la acusación fiscal, ya que, al tener conocimiento de la denuncia que se formuló en setiembre de dos mil siete en su contra, comenzó hacer entrega de la documentación que tenía en su

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



poder, ello, antes de hacer entrega del cargo (secretario/tesorero) el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, tal como obra a folios cincuenta y siete.

- 2.5 En la declaración testimonial de doña Sadith Chuquizuta Tauma, a escala preliminar y judicial (a folios veinticuatro y ciento setenta y tres), precisó que el procesado, en su condición de secretario/tesorero de la entidad agraviada, le entregó documentos referidos a obras de dicho municipio, el veinte y veintisiete de octubre de dos mil siete, agrega, que don Hamilton Epiquién Rojas el veintiocho de octubre de dos mil siete, recibió del procesado un anillado (de documentos) conteniendo contratos -versión que se acredita con la copia de cargo de folio sesenta y cuatro-.
- **2.6** En la declaración de don Víctor Rojas Horna a escala preliminar, judicial y juicio oral (a folios veintiséis, sesenta y uno y doscientos treinta y uno), sostuvo que recibió documentos proporcionados por el encausado y con ello realizó denuncia pública contra el alcalde Culqui Velásquez por intermedio de la emisora "Radio Victoria", versión que se corrobora con la transcripción del CD en la sesión de audiencia de juicio oral de folio cuatrocientos noventa y siete en que el testigo indica "(...) a nosotros nos ha proporcionado alguna documentación, por cierto que mientras él (procesado) era el tesorero tenía y es que para nosotros lo calificábamos que era interesante para saber las cosas que se cocinaban internamente (...)"-(sic).
- 2.7 Dicho acervo documentario de propiedad de la Municipalidad agraviada, estuvo en poder del procesado, conforme se acredita de los cargos de recibo firmados por la testigo doña Sadith Chuquizuta Tauma, como es de verse en los folios sesenta y tres y trescientos cuarenta y seis. Demostrándose que el imputado no archivó esos documentos públicos en el local de la



municipalidad (siendo éste uno de sus deberes funcionales); no se trataba de documentos personales.

- 2.8 Siendo así, los argumentos exculpatorios planteados por el procesado (tanto, en recurso de nulidad e informe oral), resultan insuficientes, ya que, la posterior devolución de la documentación que ocultó no constituye un factor eximente de responsabilidad penal, más aún, si se considera que la conducta criminal consistió en extraer los documentos de la entidad edil (a su vez como dato periférico, se agrega que proporcionó copias a terceros para la vacancia del alcalde Culqui Velásquez, denotándose aquel el propósito como se observa de la entrevista efectuada a don Víctor Rojas Horna, quien finalmente refirió que el procesado fue quien le proporcionó la información ver folio cuatrocientos noventa y siete-, esto último no constituye elemento de tipo, pero pone en evidencia el móvil).
- 2.9 Esta Suprema Sala, considera que en el presente caso, se ha llegado a desvirtuar bajo prueba idónea la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste al encausado, por ello la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

TERCERO: RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA.-

3.1 La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto², debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, y

² FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, 2007, p 09



7

la prevención especial, es decir, el quántum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efecto de modular o asumir una pena dentro de los límites normativos, razonando conforme al injusto y la culpabilidad del encausado de acuerdo a una concepción material del delito, en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.

- 3.2 Para individualizar la pena, es de aplicación el principio de proporcionalidad (por el cual se realiza una operación en la que intervienen una serie de valores establecidos por la Ley penal que deben ser ponderados entre sí para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; teniendo en cuenta los fines re socializadores de la pena), en la acusación escrita la Fiscalía Superior pidió se imponga al procesado, cinco años de privasión de libertad; el órgano de juzgamiento le impuso dos años efectiva; sin embargo, a efecto de determinar la pena concreta, se tiene en cuenta que el encausado no registra con antecedentes penales -véase folio ciento hueve-, por lo demás, que contaba con veintiséis años de edad, con educación secundaria incompleta y que percibía el sueldo mínimo vital dado que trabajaba en la Municipalidad agraviada, ha devuelto los documentos extraídos con lo que la agraviada recuperó su acervo documentario, criterios de individualización que también debe valorar el Juzgador (ver los numerales ψ no punto seis y uno punto siete de la presente ejecutoria); en consecuencia, por todas estas razones, la pena fijada debe disminuirse prudencialmente.
- 3.3 Es innecesario en este caso que la ejecución de una sanción de corta duración sea efectiva por los efectos negativos estudiados por el penitenciarismo en sanciones pequeñas de carácter efectivo, estimando que

el arrepentimiento posterior al delito como el agente activo puso de manifiesto al retornar lo extraído.

3.4 La suspensión de efectividad debe suplirse a reglas verificables cuyo incumplimiento generará los efectos legales que incluyen la revocación y conversión en sanción efectiva. Es procedente por tanto someterlo a mandato de radicación, prohibición de variación de domicilio sin aviso, control periódico y pago de la reparación civil, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas.

DECISIÓN

For ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente, **ACORDARON**:

Leclarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de dos de julio de dos mil doce de folios quinientos veintisiete a quinientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó a don Ricardo Huamán Huamán por el delito contra la fe pública en la modalidad de ocultamiento de documentos en agravio del Estado – representado por la Municipalidad Distrital de la Jalca Grande; y, fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

II.- HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia, que impuso al sentenciado dos años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución al encausado; y, reformándola IMPUSIERON dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dieciocho meses, bajó



9



determinadas reglas de conducta: a) prohibido ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) no variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente, c) comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria el último día hábil del mes a firmar el libro de control correspondiente y dar cuenta de sus actividades, d) hacer efectivo el pago por concepto de reparación civil, bajo el apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en el caso de incumplimiento de alguna de las reglas señaladas.

III.- ORDENAR la inmediata libertad del procesado don Ricardo Huamán Huamán siempre y cuando, no subsista en contra del mismo, orden o mandato de detención emanada por autoridad competente. Se oficie vía fax a la Sala Penal Liquidadora Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para los fines de la excarcelación respectiva; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señor Jueza

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

Suprema Tello Gilardi.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA